

C O M I S I O N V

C.P.N. Jorge. A. Nores Colombres

PONENCIA: EL INFORME DE LA SINDICATURA REFERENTE AL BALANCE Y ESTADO DE RESULTADOS DEBE INCLUIR OBLIGATORIAMENTE UNA MENCION SOBRE LA INCIDENCIA EN LOS ESTADOS CONTABLES DE LOS HECHOS POSTERIORES A LA FECHA DE CIERRE DE LOS MISMOS.

El estudio de la ley de sociedades comerciales no permite determinar una obligación cierta impuesta a la sindicatura, respecto de la incidencia de los hechos posteriores al cierre de los estados contables, que tengan incidencia sobre la situación patrimonial y/o financiera o el resultado de las operaciones expuestas en los estados.

El artículo 294 inc. 5- de la Ley 19550 establece la obligación del síndico de "presentar a la Asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la Memoria, Inventario, Balance y Estado de resultados", no especificando si dicho informe debe estar referido al momento de cierre del ejercicio o al de la fecha de confección del mismo.

No existe en la Ley 19550 enunciado legal preciso o casuístico sobre el contenido del informe del síndico, a la manera en que se legisla para los estados contables, notas complementarias a los mismos y Memoria en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la ley y en consecuencia como ocurre en una gran cantidad de casos, el informe del síndico se reduce a la reproducción de meras fórmulas más o menos breves, aconsejando la aprobación de la documentación sometida por el Directorio a consideración de la Asamblea.

Encontramos en consecuencia que, al no estar sometido el síndico a disposiciones legales precisas referentes a la exposición de su informe y menos aún relativas a la incidencia de hechos posteriores al cierre del ejercicio, el informe de la sindicatura deja un vacío de información sobre aspectos de la mayor importancia en la vida y desarrollo de las sociedades por acciones.

Es por todos conocido que, en las actuales circunstancias y aún en épocas de normalidad económica, pueden producirse significativos hechos posteriores a la fecha de cierre de balance que alteren sustancialmente el patrimonio de las entidades o el resultado de sus operaciones. En el lapso que va desde el cierre del ejercicio social hasta el tratamiento de la documentación referente al mismo, profundas modificaciones pueden alterar las cifras de los estados contables presentados a la Asamblea, sin que surja ninguna obligación impuesta a la sindicatura, para que los

misos estén debidamente expuestos en su informe que presentará a la Asamblea.

Surge, a nuestro criterio, la duda acerca de cuál es la obligación legal expresa impuesta a la sindicatura acerca de la información a proporcionar a los accionistas en el informe que dispone el Art. 294 inc. 5 - respecto a los hechos posteriores al cierre del ejercicio, teniendo en cuenta que ellos pueden ser tanto positivos como negativos y que cada situación debiera dar origen a consecuentes decisiones asamblearias.

Es también sabido, por otra parte, la importancia que el informe del síndico tiene para los accionistas respecto, fundamentalmente, a la aprobación o no de la documentación contable y al proyecto de distribución de utilidades exigida por la ley de sociedades comerciales. Es asimismo reconocido que la mayoría de los accionistas no disponen de conocimientos contables y en algunos casos económicos y financieros y que tampoco tienen acceso directos a los libros de la sociedad ni a las fuentes de información internas, salvo en el caso que revistan simultáneamente el carácter de directores de la sociedad. Su información en consecuencia, es escasa si no nula en la mayoría de los casos. Es por ello que su representante legal, el síndico, asume la responsabilidad y el deber de fiscalizar extremadamente la evolución del patrimonio del ente societario y del resultado de sus operaciones, aconsejando, asesorando e informando con la profundidad que el caso requiere.

Pero he aquí que si del informe de la sindicatura nada se desprende sobre trascendentales hechos que pudieran haber dado lugar a la desaparición de utilidades que existían al fin del ejercicio o inclusive a la pérdida parcial o total del patrimonio de la sociedad, la Asamblea, puede decirse, no tiene elementos para rechazar la propuesta del Directorio sobre constitución de reservas o distribución de dividendos, sobre beneficios que, al momento de realización de la Asamblea, ya no existen.

Bien cabe suponer que quizás consciente de esta problemática, pero más por la propia responsabilidad del profesional certificante, la VII Asamblea Nacional de Ciencias Económicas reunida en la Ciudad de Avellaneda en el año 1969, adoptó las normas de Auditoría generalmente aceptadas recomendadas por la Conferencia Interamericana de Contabilidad (Mart del Plata, 1965) en donde se incluye una norma referente a la obligación del contador certificante respecto a los hechos ocurridos entre la fecha de cierre de los estados contables y la del dictamen del auditor, mediante la cual el profesional interviniente deberá examinar los acontecimientos posteriores al cierre del período a fin de ponderar su incidencia sobre aquellos estados.

La Ley 19550, hemos expresado anteriormente, no contempla una exigencia similar para la sindicatura que por razones de mayor fuerza que la auditoría, contrata da por el Directorio- debiera ser exigida legalmente.

El silencio del informe del síndico sobre el particular no es suplido con el dictamen de auditoría que se pronuncia sobre el tema, a nuestro entender, por tres razones:

La primera es que, conforme al artículo 293 de la Ley 19550, el carácter de la sindicatura es personal e indelegable.

No puede, en consecuencia, transferirse responsabilidades y deberes, que consideramos les son propias, a otro profesional, salvo en el caso que se revista la condición simultánea de síndico-auditor.

- 20 -

La segunda está referida al hecho de que el trabajo de auditoría está contratado por el Directorio y su dictamen está dirigido al órgano contratante.

El auditor no es el representante legal de los accionistas; el síndico sí y está obligado legalmente a la extensa línea de deberes que legisla el artículo 294.

En consecuencia el órgano asambleario debe recibir la información de quien por ley está facultado y obligado a hacerlo: la sindicatura.

La tercera razón es que la responsabilidad del auditor cesa en la fecha en que emite su dictamen, el que puede ser efectuado con mucha anticipación al acto asambleario que trata los estados contables, dejando en consecuencia un período, que puede ser extenso, en el que se produzcan hechos significativos que alteren el patrimonio societario, sin que los mismos sean informados a los accionistas por el órgano de control.

Es por ello que nuestra postulación está dirigida a la introducción de normas legales precisas, casuísticas y fundamentadas en bases técnicas sobre la obligación de la sindicatura de informar a la Asamblea sobre la incidencia de los hechos posteriores al cierre del ejercicio que se encaucen a la cobertura de este vacío legal cuya permanencia puede traer aparejado serias dificultades en la calidad de la información a que necesariamente deben tener acceso los accionistas por intermedio de la sindicatura, en aspectos tan trascendentales de la vida societaria.

La seguridad jurídica, económica y patrimonial de los accionistas al analizar la información como órgano diferenciado, así lo exige.

===